

RESOLUCIÓN No. 055 de 2019

(30 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.231.985 y se declara la terminación del proceso No. 2012-095"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2009, ordenó al señor EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.231.985, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-0194¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT mediante Resolución No. 111 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁵.

Que el día 15 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁷.

¹ Folios 1 a 7

² Folio 12

³ Folio 13

⁴ Folio 19

⁵ Folio 20

⁶ Folios 21 a 23

⁷ Folios 24 a 25

Que mediante Auto No. 007 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de libertad y tradición del deudor⁹.

Que mediante Resolución No. 069 de fecha 28 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹⁰.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹¹.

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹². Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁴.

Que mediante Auto No. 065 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁷.

Que reposa en el expediente sentencia de 16 de julio de 2009 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 30 de julio de 2009¹⁸.

Con oficio con radicado interno No. E-2018-232106-1500 de 07 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos¹⁹.

Que el día 08 de noviembre de 2018 se realizó consulta en CIFIN²⁰.

⁸ Folio 26

⁹ Folios 28 a 31

¹⁰ Folios 33 a 34

¹¹ Folio 37

¹² Folio 38

¹³ Folio 40

¹⁴ Folio 39

¹⁵ Folio 43

¹⁶ Folio 45

¹⁷ Folios 46 a 47

¹⁸ Folios 49 a 54

¹⁹ Folio 55

²⁰ Folio 56



Que con auto No. 223 de 09 de noviembre de 2018, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor La rotta Betancourt limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE²¹.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. S-2018-666388-1500 y S-2018-666397-1500 de 09 de noviembre de 2018, enviados por correo certificado, se solicitó al Banco Bancolombia y Banco Davivienda, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular²².

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-667608-1500 de 13 de noviembre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²³. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-642847-1500 de 16 de noviembre de 2018, la citada entidad indicó que el deudor no registraba como propietario de bienes inmuebles²⁴.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-657070-1500 de 22 de noviembre de 2018, Banco Davivienda informó sobre el registro de la medida de embargo sobre un producto bancario del deudor. Sin embargo, el saldo era inembargable²⁵.

Que mediante Auto No. 311 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁶.

Que el día 24 de enero de 2019, fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor, la Resolución No. 069 de 28 de octubre de 2015²⁷.

Que mediante Auto No. 004 de 25 de enero de 2019, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT²⁸.

Que el día 31 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor es estado inactivas²⁹.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores³⁰. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos³¹.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno³².

Que el auto No. 004 de 2019 fue notificado al deudor por aviso en la página web del ICBF el día 01 de marzo de 2019³³.

²¹ Folio 57

²² Folios 58 a 59

²³ Folio 60

²⁴ Folios 65 a 66

²⁵ Folio 67

²⁶ Folio 68

²⁷ Folios 70

²⁸ Folio 74

²⁹ Folio 78

³⁰ Folios 79 a 80

³¹ Folio 82

³² Folio 81

³³ Folios 84 a 86

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 30 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital³⁴.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁵ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁶ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³⁷ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» "*.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se

³⁴ Folio 88

³⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁶ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" concordante con la Resolución 2934 de 2009 "por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibidem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 16 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedó ejecutoriada el día 30 de julio de 2009³⁸. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago, realizada a la deudora, el 31 de diciembre de 2013³⁹, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Y que, si bien se identificaron productos bancarios del deudor, el Banco Davivienda indicó que el saldo era inembargable. Y que si bien en el expediente no reposa respuesta del Banco Bancolombia al requerimiento de embargo realizado con oficio S-2018-666388-1500 de 09 de noviembre de 2018, el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario indica: "(...) Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones".

Además, se agotaron todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

³⁸ Folio 54

³⁹ Folio 19

Que de conformidad con certificación de 30 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.231.985, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-095 que se adelanta en contra de EDGAR FABIAN LA ROTTA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.231.985.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

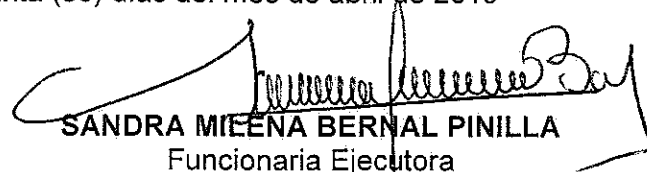
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los treinta (30) días del mes de abril de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla




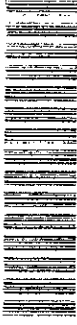

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. UNIT 800 052 81783 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Envío Declinado: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí Fecha de Declaración: 16-06-2019 16:28:11		 RA116234125CO	
Nombre Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE PREVISION SOCIAL - ICBP S.A. Dirección: Calle 144 Teléfono: 34211111 Ciudad: BOYACÁ		CATEGORÍA DE SERVICIOS: LE: <input type="checkbox"/> LEVANTADO ME: <input type="checkbox"/> MENSAJES NE: <input type="checkbox"/> NOTAS PE: <input type="checkbox"/> PAGO DE CUOTAS SE: <input type="checkbox"/> SEGURO TE: <input type="checkbox"/> TELEGRAMAS VE: <input type="checkbox"/> VOUCHERS O: <input type="checkbox"/> OTRO	
Nombre: EDGAR TERRY JACINTA ESCOBAR Dirección: Calle SAVAJA Ciudad: BOYACÁ		Fecha de entrega: 16 JUN 2019 Hora: 16:04 Lugar de entrega: POTUNJA CENTRO B 1029 País: COLOMBIA	
Valor de Declaración: \$ 0.00 Valor de Seguro: \$ 0.00 Valor Total: \$ 0.00		 1029095	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

2/7/2019

➔ Código Postal: 110911
Diag. 250 # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.472.com.co

svc1.sipost.col/trazawebship2/fmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA116234125CO

svc1.sipost.col/trazawebship2/fmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA116234125CO